



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04368-2011-PA/TC

LIMA

MAURO JESÚS TOLEDO VALDIVIA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mauro Jesús Toledo Valdivia contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 107, su fecha 25 de agosto de 2011, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 10457-1999-ONP/DC, 6500-2002-ONP/DC/DL 19990, 10095-2004-ONP/DC/DL 19990, 122175-2006-ONP/DC/DL 19990 y 1137-2008-ONP/GO/DL 19990, de fechas 12 de mayo de 1999, 25 de febrero de 2002, 10 de febrero de 2004, 20 de diciembre de 2006 y 7 de febrero de 2008, respectivamente, y que, en consecuencia se efectúe el cambio de régimen de pensión de invalidez a pensión de jubilación, conforme al Decreto Ley 19990. Manifiesta haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 33 inciso b) de la citada norma para el cambio de su pensión de invalidez por pensión de jubilación adelantada, por lo que considera tener derecho a acceder a la prestación solicitada.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no tiene derecho a gozar de una pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley 19990, puesto que tiene una pensión de invalidez definitiva.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 5 de abril de 2011, declara infundada la demanda considerando que el demandante no ha adjuntado documento alguno que acredite que cesó por reducción o despido total de personal, por lo que no ha demostrado estar comprendido en el supuesto del segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que, en el proceso de amparo, el recurrente ha planteado una pretensión distinta a la invocada en sede administrativa ante la ONP, evidenciándose



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04368-2011-PA/TC

LIMA

MAURO JESÚS TOLEDO VALDIVIA

que no ha agotado la vía administrativa respecto de su nueva pretensión.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se efectúe un cambio de riesgo y que, en lugar de la pensión de invalidez otorgada, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 33, inciso b) del Decreto Ley 19990.

#### Análisis de la controversia

3. De la Resolución 10095-2004-ONP/DC/DL 19990 (f. 5), se advierte que se otorgó al recurrente pensión de invalidez definitiva a partir del 10 de febrero de 2004, al haberse constatado que tiene una incapacidad de naturaleza permanente. Asimismo, en las boletas de pago de fojas 12 consta que el actor percibe una pensión de invalidez ascendente a S/. 465.58 nuevos soles.
4. El artículo 33, inciso b) del Decreto Ley 19990, dispone que la pensión de invalidez caduca cuando se pasa a la situación de jubilado a partir de los 55 años de edad en el caso de los hombres y 50 en el de las mujeres, siempre que tengan el tiempo necesario de aportación para alcanzar este derecho y el beneficio sea mayor; sin la reducción establecida en el artículo 44 de la referida norma.
5. Al respecto, debe precisarse que en autos no obra documentación alguna con la que se demuestre que el cambio de pensión de invalidez a jubilación implique un beneficio mayor para el demandante. En consecuencia, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 33, inciso b) del Decreto Ley 19990, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04368-2011-PA/TC

LIMA

MAURO JESÚS TOLEDO VALDIVIA

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN**

Lo que certifica

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR